El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Comercial

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad civil contractual

Demandante : Morelia Orrego Calle

Demandados : Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y otra

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, A.

Radicación : 05001-31-03-001-2010-00610-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (En descongestión)

Aprobada en sesión : 65 DE 26-02-2020

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / SEGURO DE VIDA POR CRÉDITO BANCARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL BENEFICIARIO DEL SEGURO / Y NO QUIEN ASUMIÓ EL PAGO DEL CRÉDITO ASEGURADO LUEGO DE LA MUERTE DEL DEUDOR.**

La legitimación en la causa es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditado hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito…

La pretensión civil planteada, es contractual a partir del contrato de seguro, en el que la persona jurídica, autorizada legalmente y denominada asegurador, asume los riesgos que otra persona natural o jurídica, llamada tomadora, que actúa por cuenta propia o de un tercero le traslada, a cambio de una prima. Es una convención consensual, bilateral, onerosa y aleatoria. Así lo definen el artículo 1036 y siguientes del CCo.

De manera que en el extremo activo tiene habilitación legal para promoverla quien figure como beneficiario y en la parte pasiva, está legitimada la compañía aseguradora…

… se advierte, sin vacilaciones, que el asegurado es el causante, señor Medardo L. Brand T., que el siniestro amparado es su muerte y que su primer beneficiario es Sufinanciamiento S.A. y del remanente, la señora Morelia Orrego C…

… desde ya debe decirse que la actora carece de legitimación porque… pidió para sí, cuando debió reclamar para el acreedor, “primer beneficiario”…

La condición de beneficiaria del remanente, ninguna habilitación le da, pues, la intelección razonable que debe darse a esa estipulación no es otra a que, como se limitó al “monto de la deuda”, es imposible que quede sobrante alguno o “saldo”, como reza la póliza, de tal manera que la señora Orrego C., mal puede reputarse como “beneficiaria”, pues ninguna prestación hay en su favor. (…)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 31-10-2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, A., dentro del proceso ya citado, previas las valoraciones jurídicas que pasarán a hacerse, a la luz del CPC, estatuto aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, el asunto (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. El señor Medardo León Bran Tavera (q.e.p.d.), con ocasión de dos obligaciones financieras adquiridas con Sufinanciamiento S.A. (Después cedidas a Bancolombia), ingresó a la póliza de vida grupo deudores No. VDGR-1387. El 04-09-2008, falleció por heridas de arma de fuego, por lo que su esposa, aquí demandante, pagó las acreencias y solicitó la cobertura del seguro, pero fue objetada por la aseguradora (Folios 153-157, cuaderno principal).
	2. Las pretensiones: Ordenar a la aseguradora (i) Pagar a la actora la póliza que respaldaba la obligación No. 4440922 y que fue cubierta en la suma de $44.371.412.33; así como (ii) El saldo de $27.480.906.17, que estaba pendiente de la obligación No. 5608063; en caso contrario (iii) Ordenar a la Compañía de Financiamiento Comercial Tuya y Bancolombia, devolver los dineros pagados por la actora, luego del deceso del señor Bran T.; y, (ii) Condenar en costas a la parte demandada (*Sic*) (Folios 156-157, cuaderno principal).
1. La defensa de la parte pasiva
	1. *Compañía de Financiamiento Tuya S.A.* Admitió algunos de los hechos, otros los negó. Estimó improcedentes las dos primeras pretensiones y se opuso a las otras dos, también, excepcionó de mérito (Folios 171-176, cuaderno principal). En audiencia celebrada el 22-05-2012, se accedió al desistimiento de la demanda respecto a esta entidad (Folio 263, ibídem).
	2. *Bancolombia S.A.* Aceptó unos hechos, otros los desestimó. Frente a las pretensiones contestó en idéntica forma que la anterior compañía y formuló excepciones (Folios 188-196, ib.). En continuación de diligencia de conciliación, se admitió, también, el desistimiento de esta entidad (Folio 267-272, ib.).
	3. *Aseguradora de Vida Colseguros S.A.* Refutó la mayoría de los hechos, otros los aceptó o reclamó que fueran probados. Repelió las pretensiones y excepcionó de fondo: (i) Nulidad relativa del contrato de seguros; e, (ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar (Folios 197-224, ib.).
2. El compendio de la sentencia apelada

En la parte resolutoria decidió: (i) Declarar probada la excepción de mérito de “nulidad relativa del contrato de seguro”; y, (ii) Condenar en costas a la parte actora.

Indicó que no hay duda sobre la existencia del contrato, la calidad de tomador y primer beneficiario en cabeza de Sufinancimiento, asegurado el señor Medardo L. Bran T. y beneficiaria del remanente la demandante; tampoco sobre la data en que se presentó el siniestro (04-08-2008), dado el fallecimiento de aquel.

Enseguida, explicó que el artículo 1058, CCo., consagra el deber de una declaración sincera, de los hechos y circunstancias que determinan el estado de riesgo, que no se dio en el caso, pues el señor Bran T., acorde con la historia médica que reposa en el expediente, omitió informar sobre los antecedentes de hipertensión, hiperlipidemia y diabetes mellitus, cuando eran patologías prexistentes al 02-01 y 13-07-2007, fechas en que tomó los seguros sobre los créditos.

Finalmente, pese a señalar que el deceso del señor Medardo L. nada tuvo que ver con esos padecimientos, que constituyen reticencia, se abstuvo de aplicar, sin motivación, la cláusula de principio de causalidad (Folios 382-386, ib.).

1. El resumen de la apelación

Cuestionó, la parte actora, que se desestimará sin argumentación, la cláusula del principio de causalidad, pues la reticencia no afecta lo consagrado en ese ítem de la póliza, que reconoce lo asegurado cuando el siniestro ocurrió por causas ajenas a los aspectos que configuran la inexactitud en lo declarado al tomar el seguro. En ese entendido es confuso el fallo.

Adicionalmente, reprochó que dejara de valorarse la cláusula de cobertura especial, de amparo automático, para menores de 67 años (Folios 388-389, ib.). En segunda instancia, reiteró tales argumentos (Folios 6-8, cuaderno No. 3).

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en esta sede. Esta Sala está habilitada para desatar la apelación, según la asignación hecha mediante el Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo en el Tribunal Superior de Medellín. El cual fue prorrogado el Acuerdo PCSJA19-11445 del CSJ.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2) y como quiera que se advierte necesario adentrarse en este tema, se revisará en primer término para luego, de ser superado, proseguir con la decisión.

La legitimación en la causa es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditado hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista[[3]](#footnote-3) del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía[[4]](#footnote-4), señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, lo explica con prolijidad el insigne Ramírez Arcila[[5]](#footnote-5) en su obra.

De otro lado, explica el precedente de esa Corporación[[6]](#footnote-6), que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa: “*(…) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto»[[7]](#footnote-7)”,* y luego concluye: “*(…) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida”.* Subrayado intencional de esta Sala.

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

La pretensión civil planteada, es contractual a partir del contrato de seguro, en el que la persona jurídica, autorizada legalmente y denominada asegurador, asume los riesgos que otra persona natural o jurídica, llamada tomadora, que actúa por cuenta propia o de un tercero le traslada, a cambio de una prima. Es una convención consensual, bilateral, onerosa y aleatoria. Así lo definen el artículo 1036 y siguientes del CCo.

De manera que en el extremo activo tiene habilitación legal para promoverla quien figure como beneficiario y en la parte pasiva, está legitimada la compañía aseguradora; no obstante, ello es insuficiente ya que para definir esa legitimación, también, es necesario acudir a las condiciones particulares del seguro de “vida grupo deudores”.

Indispensable señalar que el acreditamiento del contrato de seguro, que es consensual[[8]](#footnote-8) (Que puede serlo mediante escrito o confesión, artículo 1046, CCo.), se dio con la aportación que se hizo en la demanda de las solicitudes de desembolso Nos. 0539465 y 0563972, contentivas de la declaración de asegurabilidad para seguro de vida deudores (Folios 9-12 o 113-116, cuaderno principal), copias simples que pueden ser valoradas porque fueron reconocidos por la demandada al contestar (Hechos 1º y 2º, folio 197, ib.).

En tales documentos se advierte, sin vacilaciones, que el asegurado es el causante, señor Medardo L. Brand T., que el siniestro amparado es su muerte y que su primer beneficiario es Sufinanciamiento SA y del remanente, la señora Morelia Orrego C. respecto a ambas solicitudes y, además, Leticia Tavera q.e.p.d., frente a la primera de ellas (Folios 9-12 o 113-116, cuaderno principal).

Pese a la acreditación de tal documentación, desde ya debe decirse que, la actora carece de legitimación porque: (i) Pretende que se le paguen los valores que asumió, luego del fallecimiento del señor Bran T., y respecto de las obligaciones que este adquirió para con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. (Antes Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A.) (Pretensiones 1º y 2º, folio 156, cuaderno principal); es decir, pidió para sí, cuando debió reclamar para el acreedor, “primer beneficiario”, acorde con lo dicho por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[9]](#footnote-9), también razonado por la doctrina especializada[[10]](#footnote-10).

(ii) La condición de beneficiaria del remanente, ninguna habilitación le da, pues, la intelección razonable que debe darse a esa estipulación no es otra a que, como se limitó al “monto de la deuda”, es imposible que quede sobrante alguno o “saldo”, como reza la póliza, de tal manera que la señora Orrego C., mal puede reputarse como “beneficiaria”, pues ninguna prestación hay en su favor.

Ante un convenio semejante, hubo de pronunciarse la mencionada Corporación (CSJ) en el 2000[[11]](#footnote-11), luego lo hizo en 2005[[12]](#footnote-12) en situaciones similares, que no idénticas. En el primer fallo anunciado señaló: “*En otras palabras, delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí. En ese sentido el Tribunal acertó: el mal denominado segundo beneficiario no podría recibir nada”.* Y más adelante concluyó:

Por tanto, en la medida en que el denominado segundo beneficiario no tiene derecho a la reclamación del valor del seguro, pues, se repite, el fin de éste es el pago del saldo de la deuda del asegurado fallecido, su legitimación por activa, dada primae facie por figurar en la póliza, no lo autoriza para pedir para sí, como si quedase un remanente (en este caso equivalente al monto del saldo de la deuda) en la forma como éste es tratado en el artículo 1144 del Código de Comercio, que supone una suma fija o creciente o decreciente del valor asegurado, de suerte que si el acreedor –como primer beneficiario- sólo recibe “una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda”, el saldo o remanente sí es dable que sea reclamado por el segundo beneficiario. En este caso concreto ocurre lo contrario: el valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de modo que nunca quedarán remanentes. (Subrayado extratextual).

En el mismo sentido, se advierte lo considerado por el profesor Ramírez G. en su artículo, ya citado[[13]](#footnote-13) y, adicionalmente, es el criterio ya acogido por este Tribunal[[14]](#footnote-14).

(iii) Estima esta Sala, que no aplica lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, cuando en sede de tutela[[15]](#footnote-15), ordenó a otra Sala de esta Corporación apreciar la legitimación en un caso que comparte los supuestos fácticos de este asunto (Demandante pagó y pidió para sí), por cuanto el precedente utilizado por esa Magistratura[[16]](#footnote-16), difiere, puntualmente, en que allá el extremo activo no había cubierto la obligación y la pretensión era el pago a favor del acreedor.

Y (iv) tampoco, podría decirse que operó una subrogación porque al tenor del artículo 1666, CC, esta es *(…) la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que paga (…)*, y opera a favor *(…) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo el deudor (…)* (Artículo 1668, CC) (Resaltados propios de esta Sala); en su condición de cónyuge sobreviviente, legalmente estaba obligada a asumir las acreencias adeudadas por el señor Brand T. y, en ese entendido, se considera una deuda propia (Artículos 1411, 1434, CC). Así lo explica la doctora Mejía M.[[17]](#footnote-17), en razonamiento que comparte esta Sala, con lo que se aparta de lo dicho en una oportunidad por la CSJ[[18]](#footnote-18).

En suma, no le asiste legitimación a la demandante y así será declarado, por ende, se impone la confirmación de la decisión impugnada, empero por esta razón. Aunque es suficiente lo anotado, se estima necesario señalar que aun superándose ese presupuesto, tampoco tendrían vocación de prosperidad las pretensiones, como pasará a explicarse.

Es evidente que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que pese a la reticencia, declarada en primera instancia, lo cierto es que como reconoce esa decisión, ninguna controversia existe sobre la causa del deceso del señor Bran T. que es ajena a los antecedentes omitidos en la declaración de asegurabilidad, lo que impondría aplicar el principio de causalidad consagrado en el numeral 7º de la póliza de seguro de vida grupo deudores segmento b (Folio 15, cuaderno principal)

No obstante ello, es menester mencionar que esa cláusula, además, de estipular el reconocimiento del amparo en esos casos, también señala: *“(…) Esta condición tendrá un límite agregado anual de $300.000.000. Una vez superado este límite la aseguradora se reserva el derecho de aplicar las sanciones consagradas legalmente para inexactitudes y reticencias (…)”,* disposición que impide ordenar los pagos aquí reclamados, puesto que tal como lo certificó la entidad crediticia Tuya S.A. (Folios 297 a 299, ib.), la compañía aseguradora, en virtud a la causalidad por el año 2008, asumió el pago de $388.303.794.

Ahora, desde la demanda (También en el recurso) se indicó que ese límite correspondía para el periodo 01-02-2008 a 01-02-2009 a $320.000.000 y que para el momento de la objeción solo iba en $251.000.0000 - no se había excedido (Hecho 11º, folio 155, ib.) -; empero, ninguna prueba respalda esas afirmaciones, la relación sobre ese aspecto (Allegada con aquel escrito), menciona otras cifras (Folio 118, ib.) y el representante legal de la compañía aseguradora, en su declaración, al ser confrontado con ese documento, informó que correspondía a montos pagados, en modo alguno reconoció un valor mayor. Además, tales asertos no fueron cuestionados por el ahora recurrente (Folio 271, anverso, ib.).

Así las cosas, ante el agotamiento del límite consagrado en la póliza para la aplicación del principio de causalidad, es inviable hacer uso de ese beneficio en este caso.

De otra parte, para esta Sala, fracasa la alzada por incongruente, frente a la cláusula de cobertura especial. La congruencia o cuadro de la instancia, aparecía regulada en el CPC (Estatuto aplicable al asunto), en el artículo 305, que disponía “*(…) la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.* Al respecto razona la jurisprudencia de la CSJ (2016)[[19]](#footnote-19):

Tal postura, sin embargo, desconoce el principio establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

(…)

La citada regla se inspira en el respeto a la garantía de debido proceso a las partes e intervinientes en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia será decidida dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, y respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones.

Un proceder contrario al que dicta la norma supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos a la discusión de los litigantes.

Puestas así las cosas, adviene paladino denotar que la consonancia o congruencia se define en consideración a las postulaciones de las partes en torno a los hechos o *causa petendi* y las pretensiones mismas (*Petitum*), del lado del demandante; y, según la contestación y excepciones de mérito o perentorias, del extremo pasivo.

Descendiendo en autos, sin ambages, la mencionada cláusula es totalmente ajena al relato fáctico de la demanda. Esa pieza procesal nunca la nombra, tampoco pretende el reembolso con apoyo en ese amparo (Folios 153-159, ib.), el relato se circunscribe al principio de causalidad que da lugar al pago total de lo adeudado a la fecha del siniestro. Por su parte, el extremo pasivo nunca entendió que se le enrostraba tal cuestión (Folios 197-224, ib.). Solo al descorrer traslado de las excepciones, la parte actora, la trae a colación como un aspecto adicional y subsidiario para ese reconocimiento (Folios 235-236, ib.).

De otro lado, ninguna solicitud o prueba practicada versó sobre ello. Tampoco fue motivo de valoración en la sentencia. En suma, aunque puede tratarse de una de las condiciones de la póliza, debió mencionarse y peticionarse desde la formulación del libelo, ser objeto del debate probatorio y no sorprender con ese argumento en la impugnación a la sentencia.

Así las cosas, con estribo en lo disertado en esta instancia, se declara infundado el recurso de apelación, y por ende, se confirmará el fallo impugnado.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo apuntado se: **(i)** Confirmará la sentencia apelada, pero porque carece de legitimación el extremo activo; **(ii)** Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, conforme a las reglas transición (Artículo 625-c), CGP). Se hará en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del 31-10-2014, del Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, A., pero porque hay lugar a DENEGAR las pretensiones de la demanda por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte recurrente y, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2020-02-26]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article /viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p. 266. [↑](#footnote-ref-4)
5. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, ob. cit., p. 519. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Civil SC6709-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Civil. Sentencia del 28-07-2005, reiterada el 29-09-2005 y en STC1338-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINTERO G. Orlando. Aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.191. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 29-08-2000; MP: Santos B., No.6379. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencia del 29-09-2005; ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. RAMÍREZ G., José F. Ob. cit. p.116. [↑](#footnote-ref-13)
14. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 08-03-2017; MP: Grisales H.; No.2010-00091-02. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ- STC4917-2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ Sala Civil, sentencia del 28-07-2005, No.1999-00449-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. Mejía M. Carmenza. Falta de legitimación en el seguro de vida deudores, En: Escritos sobre riesgos y seguros, Hilda E. Zornosa P. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2012, p.245-264. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 25-05-2005. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC14428-2016. [↑](#footnote-ref-19)